



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**RCNAS N° 00094-2023-PRODUCE/CONAS-1CT**

**LIMA, 17 de julio de 2023**

### **VISTOS:**

- (i) El recurso de apelación interpuesto por el señor **DEYVIN NINO PALACIOS ESTRADA**, identificado con DNI N° 32989425 (en adelante, el recurrente), mediante escrito con Registro N° 00013079-2023 de fecha 24.02.2023<sup>1</sup>, contra la Resolución Directoral N° 00268-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2023, que lo sancionó con una multa de 1.418 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), por haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>2</sup> (en adelante, el RLGP); con una multa de 1.418 UIT, por no haber presentado información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia, requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 2) del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 1.418 UIT, el decomiso<sup>3</sup> del recurso hidrobiológico anchoveta (6,750 kg.) y la reducción<sup>4</sup> de la suma de LMCE para la siguiente temporada de pesca correspondiente al armador en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora, por haber extraído recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, infracción tipificada en el inciso 5) del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° PAS-00000001-2023.

### **I. ANTECEDENTES.**

- 1.1 Las Actas de Fiscalización Desembarque 02-AFID N° 000722 y N° 000723, de fecha 05.12.2018, elaboradas por el fiscalizador del Ministerio de la Producción, encontrándose en el Muelle Pesquera Naftes S.A.C., realizando la fiscalización de

<sup>1</sup> Cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el subnumeral 5.3.1 del numeral 5.3 de la Directiva General N° 0001-2022-PRODUCE - "Disposiciones que regulan la Gestión Documental del Ministerio de la Producción" -, aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 00068-2022-PRODUCE, los documentos se reciben digitalmente a través de la Plataforma de Trámite Digital - PTD (al cual se accede a través del enlace <https://sistemas.produce.gob.pe/#/administrados>), en forma física en la Mesa de Partes Presencial de PRODUCE o a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE). Asimismo, según el subnumeral 5.3.18, se establece que los documentos ingresados por la PTD u otros medios electrónicos, se consideran presentados el día que son enviados por estos medios. En tal sentido, al haber presentado el recurrente su escrito de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

<sup>2</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.

<sup>3</sup> El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 00268-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2023, declaró inaplicable la sanción de decomiso.

<sup>4</sup> El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 00268-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2023, declaró inaplicable la sanción de reducción del LMCE.



la embarcación pesquera LOS CACHANGAS con matrícula PS-18498-BM, en las cuales se dejó constancia de lo siguiente: “(...) que la mencionada EP acoderó al muelle en mención para descargar el recurso hidrobiológico anchoveta. Al solicitarle la documentación al representante de la EP se apersonó el fiscalizador de la DIREPRO-ANCASH (...) para solicitar la misma documentación, se le comunicó al fiscalizador que según Oficio N° 3641-2018-PRODUCE/DSF-PA enviado a la Dirección General de la Producción Ancash, solicita a su despacho ordene se abstengan los fiscalizadores de inspeccionar dicha EP por ser competencia del Ministerio de la Producción. Cabe indicar que la EP cuenta con super estructura y con motor en el centro. Además, cuenta con sistema mecanizado para sus operaciones de pesca y que de acuerdo a sus características la EP LOS CACHANGAS con matrícula PS-18498-BM debe ser considerada como una EP de menor escala según lo establece el literal d) del artículo 2° del ROP del Recurso Anchoveta, aprobado por el DS N° 005-2017-PRODUCE (...). Asimismo, el armador de la EP no ha solicitado su adecuación a menor escala según indica la R.D. N° 639-2018-PRODUCE/DGPCHDI (...). Se le comunicó al representante de la EP que se realizará el decomiso del recurso anchoveta, manifestando que no permitiría efectuar dicho decomiso (...)”.

- 1.2 Mediante la Notificación de Imputación de Cargo N° 00000036-2023-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 10.01.2023<sup>5</sup>, se inició el procedimiento administrativo sancionador al recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1), 2) y 5) del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00002-2023-PRODUCE/DSF-PA-JJRIVERA<sup>6</sup> de fecha 26.01.2023, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 00268-2023-PRODUCE/DS-PA<sup>7</sup> de fecha 08.02.2023, se resolvió sancionar al recurrente por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 1), 2) y 5) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00013079-2023 de fecha 24.02.2023, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 EL recurrente señala que fueron intervenidos por el inspector de la DIREPRO ANCASH, quienes requirieron los documentos de acuerdo a ley, los mismos que fueron entregados en el acto. Asimismo, que es inadecuado que el administrado se vea perjudicado en medio de una disputa de competencias entre la DIREPRO y el Ministerio de Producción, al realizar la inspección de una embarcación de menor escala, siendo una controversia entre funcionarios.
- 2.2 Al respecto, adjunta el Oficio N° 0000442-2022-PRODUCE/DVC de fecha 09.09.2022, emitido por la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de la

<sup>5</sup> Según Acta de Notificación y Aviso N° 022352.

<sup>6</sup> Notificado el día 27.01.2023, mediante las Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00000334-2023-PRODUCE/DS-PA y N° 00000335-2023-PRODUCE/DS-PA.

<sup>7</sup> Notificada el día 10.02.2023, mediante las Cédulas de Notificación Personal N° 00000549-2023-PRODUCE/DS-PA y N° 00000550-2023-PRODUCE/DS-PA.



Producción, dirigido a la Asociación de Armadores Artesanales de Anchoqueta para CHD – ACHDAC, a través del cual precisan que, para evitar duplicidad en la fiscalización, si durante las labores operativas del personal fiscalizador del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, se diera el caso de una embarcación de menor escala o artesanal que haya sido fiscalizada previamente por fiscalizadores de la DIREPRO o la que haga sus veces, ésta ya no deberá ser fiscalizada por el personal del Programa. En tal sentido, alega que en este caso existe un acta de inspección emitida por el inspector de DIREPRO, eso quiere decir, que se habría cometido una doble inspección como lo menciona dicho oficio.

- 2.3 Asimismo, el recurrente alega que el inspector de la DIREPRO o del Ministerio de la Producción, efectúa su inspección a una embarcación pesquera artesanal y esta haya cometido alguna supuesta infracción el único competente para generar y/o procesar mediante el proceso sancionador a una embarcación pesquera artesanal son los gobiernos regionales, en este caso la Dirección Regional de la Producción de Ancash. Por lo que dicha embarcación no debería ser catalogada como una embarcación de menor escala por el simple hecho de una inspección inopinada por otros hechos y por la calificación por un ente no competente.

De igual forma, invoca las Resoluciones Directorales N° 9480-2019-PRODUCE/DS-PA y N° 2347-2020-PRODUCE/DS-PA, lo cual considera que son hechos iguales y vinculante al presente caso, las mismas que resuelven el archivo de los procedimientos administrativos sancionadores.

- 2.4 En lo concerniente a los eximentes, menciona que actuó de conformidad con las normas legales, pues al mantener su condición de embarcación pesquera artesanal, la autoridad competente era la DIREPRO Ancash; por lo que, su actuar configura los supuestos establecidos en los literales b) y d) del artículo 257° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>8</sup> (en adelante, TUO de la LPAG).
- 2.5 En ese sentido, menciona que embarcación pesquera artesanal ha cumplido con las disposiciones legales, pero no es su responsabilidad que exista este tipo situaciones, teniendo una disputa de competencia en cumplimiento de los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad. Así como también ha demostrado que las supuestas infracciones han prescrito en todo su extremo, por haber transcurrido el plazo de los cuatros (4) años según ley.
- 2.6 Por último, producto a las alegaciones antes expuestas, concluye que el acto administrativo sancionador vulneraría los principios del debido procedimiento, razonabilidad, veracidad, licitud y verdad material, correspondiendo así se declare el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador que generó el presente expediente.

### **III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.**

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 00268-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2023

<sup>8</sup> Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



#### IV. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 4.1 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218<sup>9</sup> y 221<sup>10</sup> del TUO de la LPAG, por lo que es admitido a trámite.

#### V. ANÁLISIS.

##### 5.1 Normas Legales.

- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca<sup>11</sup> (en adelante, LGP) se estipula que: *«Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional».*
- 5.1.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: *«Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia».*
- 5.1.3 Por ello, en el inciso 1)<sup>12</sup> del artículo 134° del RLGP se establece como infracción administrativa: **«Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia».**
- 5.1.4 De la misma manera, en el inciso 2)<sup>13</sup> del artículo 134° del RLGP se dispone como infracción administrativa: **«No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia».**
- 5.1.5 De igual forma, en el inciso 5)<sup>14</sup> del artículo 134° del RLGP se dispone como infracción administrativa: **«Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por**

<sup>9</sup> **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración.

b) **Recurso de apelación.**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>10</sup> **Artículo 221.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

<sup>11</sup> Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

<sup>12</sup> Tipo infractor vigente a partir de la modificatoria al artículo 134° del RLGP por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>13</sup> Ídem nota del pie 12.

<sup>14</sup> Ídem nota del pie 12.



*Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional o sin contar con autorización para realizar actividades de investigación».*

- 5.1.6 Con respecto a las mencionadas infracciones, en los códigos 1, 2 y 5 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Actividades Pesqueras y Acuícolas<sup>15</sup> (en adelante, REFSPA) se determinaron como sanciones las siguientes:

Código	Tipo de infracción	Determinación de la sanción
		Tipo de sanción
1	GRAVE	<b>MULTA</b>
2	GRAVE	<b>MULTA</b>
5	GRAVE	<b>MULTA</b>
		<b>DECOMISO</b> del total del recurso hidrobiológico
		<b>REDUCCIÓN DEL LMCE o PMCE</b> , cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora.

- 5.1.7 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.8 Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## 5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

- 5.2.1 Respecto a lo alegado por el recurrente, expuesto en los puntos 2.1 a 2.4 de la presente Resolución, cabe señalar que:
- La Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales<sup>16</sup> (en adelante, la LORN) norma el régimen de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales cuya soberanía, dado que constituyen patrimonio de la Nación, corresponde al Estado, quien, producto a ello, cuenta con competencia para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre los mismos, lo cual se traduce en la emisión de leyes especiales para cada recurso natural<sup>17</sup>.
  - El numeral 13.3 del artículo 13 del ROP de la Anchoqueta, señala que los armadores de embarcaciones pesqueras, están obligados a facilitar las labores de supervisión y fiscalización a los inspectores acreditados que comprenden, entre otros, la toma de muestras; obtención de datos; verificación de la pesca, materia

<sup>15</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

<sup>16</sup> Aprobada por la Ley N° 26821.

<sup>17</sup> Conforme lo disponen los artículos 6° y 7° de la LORN.



prima y producción, así como brindar la documentación y facilidades que se soliciten antes y durante el curso de la supervisión y fiscalización.

- c) Asimismo, el numeral 13.8 del referido cuerpo normativo, establece que los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción velarán por el correcto uso y destino del recurso anchoveta para consumo humano directo.
- d) De otro lado, en el ámbito pesquero, las acciones de supervisión del Ministerio de la Producción se realizan a través del denominado «Programa de vigilancia y control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional». Este programa tiene naturaleza permanente y se regula conforme a las disposiciones establecidas en su Reglamento<sup>18</sup> (en adelante, el Reglamento del Programa de Vigilancia) y en las demás disposiciones legales vigentes.
- e) De la misma manera, la relevancia del Reglamento del Programa de Vigilancia consiste que en él se han establecido los principios que rigen la actividad supervisora del Ministerio de la Producción, las obligaciones de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades pesqueras, y las actividades que deberán realizar los inspectores (sean del Ministerio de la Producción o de la empresa supervisora contratada) durante la fiscalización.
- f) Asimismo, conforme a los artículos 5° y 6° del RLGP, un ordenamiento pesquero se aprueba mediante reglamentos y tiene como finalidad establecer los principios, las normas y medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos que deban ser administrados como unidades de manejo, debiendo considerar, entre otros, los objetivos del ordenamiento, y según sea el caso, el régimen de acceso, captura total permisible, artes, aparejos y sistemas de pesca, tallas mínimas, zonas prohibidas, requerimiento de investigación y acciones de control y vigilancia.
- g) Como consecuencia de ello, en el año 2017, a través del Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE<sup>19</sup>, se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo (en adelante, ROP de Anchoveta), el cual es aplicable, de acuerdo al inciso 3.1 de su artículo 3°, a las personas naturales y jurídicas que realizan actividades extractivas del mencionado recurso mediante embarcaciones artesanales o de menor escala que utilizan red de cerco.
- h) Asimismo, el artículo 7° del ROP de Anchoveta, establece que las Direcciones Regionales de la Producción, o las que hagan sus veces, de los Gobiernos Regionales y el **Ministerio de la Producción**, están obligadas a inscribir los permisos de pesca que otorguen y demás actos administrativos que emitan, en el Registro Nacional de Embarcaciones Pesqueras para CHD, administrado por el Ministerio de la Producción, el mismo que será de acceso público. El cumplimiento de esta condición es requisito ineludible a efectos de obtener la autorización de zarpe que otorga la Autoridad Marítima. Al respecto, dispone que el citado Registro contendrá información sobre las características generales e identificación de las embarcaciones, información de los titulares y alcance de los permisos de pesca. Asimismo, contendrá copias digitales de los actos administrativos que las sustentan y de los certificados de matrícula con la refrenda vigente.

<sup>18</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE.

<sup>19</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 008-2017-PRODUCE.



- i) Como consecuencia de ello, a través de la Resolución Directoral N° 639-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 19.06.2018, resolvió publicar en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción la relación de embarcaciones pesqueras que estarán comprendidas en el “*Registro Nacional de embarcaciones pesqueras para la extracción del recurso anchoveta con destino al consumo humano directo*” a que se refiere el artículo 7° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE y sus modificatorias, actualizado el día 14.06.2018, que en calidad de anexo forma parte integrante de la misma, comprendiendo, entre otras:

N°	Embarcación Pesquera			Titular(es) del Permiso de Pesca	Adecuación al nuevo Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Anchoveta	
	Nombre	Matrícula	Capacidad de Bodega (M3)		Número de Resolución Directoral	Tipo de Embarcación Pesquera
220	LOS CACHANGAS	PS-18498-BM	8.02	ANGEL ANTONIO GARCIA TORRES	EL ARMADOR NO HA SOLICITADO SU ADECUACIÓN	POR DETERMINAR

- j) Asimismo, el artículo 3° del citado dispositivo legal, establece que conforme al ROP de Anchoveta, para realizar actividad extractiva del recurso Anchoveta con destino al consumo humano directo, debe tenerse en cuenta entre otros aspectos, lo siguiente:

*“b) Una embarcación es considerada como una de menor escala para la actividad extractiva del recurso Anchoveta cuando “cualquiera de las operaciones de lance, cierre o cobrado de la red de cerco, se realice con medios mecanizados u otros accionados con el motor de propulsión bajo la cubierta (motor central) o con el uso de un motor o equipo auxiliar conectado al motor de propulsión”; conforme a lo dispuesto en el inciso d)<sup>20</sup> del artículo 2° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del recurso Anchoveta aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE.”*

- k) De otro lado, de la información obtenida en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, se observa que al momento de ocurridos los hechos (05.12.2018), el señor Angel Antonio García Torres era el titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera LOS CACHANGAS con matrícula PS-18498-BM, conforme a lo establecido en la Resolución Directoral N° 007-99-CTAR-ICA/DRPES de fecha 22.03.1999<sup>21</sup>.
- l) Sobre el particular, es preciso señalar que el artículo 43° de la LGP, dispone que para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el RLGP, las personas naturales o jurídicas requerirán, entre otros, del permiso de pesca para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional. Por ello, el

<sup>20</sup> Artículo 2.- Definiciones

**“d) Embarcación de cerco artesanal o de menor escala:** *Aquella que cuenta con una capacidad de bodega de hasta 32,6 metros cúbicos y una eslora de hasta 15 metros lineales. Cuando, cualquiera de las operaciones de lance, cierre o cobrado de la red de cerco se realice con medios mecanizados u otros accionados con el motor de propulsión ubicado bajo la cubierta (motor central) o con el uso de un motor o equipo auxiliar conectado al motor de propulsión, la embarcación es considerada de menor escala”.*

<sup>21</sup> Según el Portal Web del Ministerio de la producción.



artículo 44° de la LGP dispuso que las concesiones, autorizaciones y **permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras**, conforme a lo dispuesto en dicha ley y en las condiciones que determina su Reglamento; a su vez, el citado artículo señala que **corresponde al Ministerio de la Producción verificar que los derechos administrativos otorgados se ejerzan en estricta observancia a las especificaciones previstas en el propio título otorgado**, así como de acuerdo con las condiciones y disposiciones legales emitidas, a fin de asegurar que éstos sean utilizados conforme al interés de la nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia.

- m) Asimismo, de manera concordante, el artículo 34° del RLGP establece que: *“El permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. **Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca**”.*
- n) No obstante ello, se advierte que en la fecha de la infracción, el 05.12.2018, el propietario de la embarcación pesquera LOS CACHANGAS con matrícula PS-18498-BM, la cual fue fiscalizada cuando acoderó al Muelle Pesquera Naftes S.A.C. para descargar el recurso hidrobiológico anchoveta; era el recurrente, el señor Deyvin Nino Palacios Estrada, conforme al Contrato Privado de Compra y Venta de la Nave de fecha 02.09.2016<sup>22</sup>, celebrado con su anterior propietario, el señor Roberto Carlos Sánchez Gálvez. Es decir, el recurrente extrajo recurso anchoveta sin ser titular del permiso de pesca.
- o) En el presente caso, la Administración ha acreditado a través de las Actas de Fiscalización Desembarque 02-AFID N° 000722 y N° 000723, ambos de fecha 05.12.2018, elaboradas por el fiscalizador del Ministerio de la Producción, durante la fiscalización de la embarcación pesquera LOS CACHANGAS con matrícula PS-18498-BM, quien dejó constancia de lo siguiente: *“(…) **que la mencionada EP acoderó al muelle en mención para descargar el recurso hidrobiológico anchoveta. Al solicitarle la documentación al representante de la EP se apersonó el fiscalizador de la DIREPRO-ANCASH (…)** para solicitar la misma documentación, se le comunicó al fiscalizador que según Oficio N° 3641-2018-PRODUCE/DSF-PA enviado a la Dirección General de la Producción Ancash, solicita a su despacho ordene se abstengan los fiscalizadores de inspeccionar dicha EP por ser competencia del Ministerio de la Producción. Cabe indicar que la EP cuenta con súper estructura y con motor en el centro. Además, **cuenta con sistema mecanizado para sus operaciones de pesca** y que de acuerdo a sus características la EP LOS CACHANGAS con matrícula PS-18498-BM **debe ser considerada como una EP de menor escala** según lo establece el literal d) del artículo 2° del ROP del Recurso Anchoveta, aprobado por el DS N° 005-2017-PRODUCE (…). Asimismo, el armador de la EP no ha solicitado su adecuación a menor escala según indica la R.D. N° 639-2018-PRODUCE/DGPCHDI (…). Se le comunicó al representante de la EP que se realizará el decomiso del recurso anchoveta, **manifestando que no permitiría efectuar dicho decomiso (…)**”; de donde se concluye que el recurrente no entregó la documentación solicitada por*

<sup>22</sup> Documento cuya autenticidad fue solicitada al Notario Javier Alonso Ramos Morón, conforme se señala en los numerales 4.1.9 y 4.1.10 de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 094-2023-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 06.01.2023.



el inspector; de igual modo, no permitió que se realice el decomiso correspondiente dispuesto por el fiscalizador<sup>23</sup>; y que, conforme lo señalado en el literal n) precedente, extrajo recurso hidrobiológico anchoveta sin contar con el correspondiente permiso de pesca, configurándose de esta manera las infracciones contenidas en los incisos 1), 2) y 5) del artículo 134° del RLGP.

- p) Asimismo, el evento suscitado ha sido confirmado en el Informe de Fiscalización N° 02-INFIS-000499 de fecha 05.12.2018, en el cual el fiscalizador señala lo siguiente: «(...) al solicitar la documentación al representante de la EP se apersonó el fiscalizador de la DIREPRO – ANCASH (...) para solicitar la misma documentación, se le comunicó al fiscalizador que según Oficio N° 3641-2018-2018-PRODUCE/DSF-PA enviado a la dirección Regional de la Producción Ancash, solicita a su despacho ordene se abstengan los fiscalizadores de inspeccionar a dicha EP por ser competencia del Ministerio de la Producción. Cabe indicar que la EP cuenta con superestructura y con motor en el centro además cuenta con sistema mecanizado para sus operaciones de pesca y que de acuerdo a sus características la EP LOS CACHANGAS con matrícula PS-18498-BM debe ser considerado como una EP de menor escala según lo establecido en el literal d) del artículo 2° del ROP del recurso anchoveta para CHD aprobado por D.S. N° 005-2017-PRODUCE (...)».
- q) Por consiguiente, de acuerdo a la normativa y argumentos expuestos, se observa que en el presente caso el Ministerio de la Producción es el competente para realizar la fiscalización, en el que se concluye que de acuerdo al ROP de Anchoveta la embarcación pesquera «LOS CACHANGAS» tenía las características para ser considerada como una embarcación de menor escala, significando ello que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción contaban con competencia para realizar sus labores.
- r) Además, ha quedado corroborado que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la embarcación pesquera LOS CACHANGAS con matrícula PS-18498-BM tiene la condición de una embarcación pesquera de menor escala; en tal sentido, el recurrente no puede desconocer la **competencia** del Ministerio de la Producción **para efectuar la fiscalización sobre las embarcaciones pesqueras** que, bajo la regulación del ROP de Anchoveta, tenía las condiciones de ser considerada como de **menor escala**. Lo cual lo alegado por el recurrente no configuraría un eximente de responsabilidad administrativa, máxime si se tiene que el recurrente es una persona dedicada al rubro pesquero que conoce las consecuencias que acarrea la inobservancia de las mismas, teniendo el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente. En ese sentido, lo manifestado por el recurrente carece de sustento y no lo libera de responsabilidad.
- s) Cabe resaltar que, las actuaciones expuestas, las mismas que han sido realizadas durante la fiscalización, son medios probatorios válidos que permiten a la Administración romper con la presunción de licitud a favor del administrado; debido a que, de acuerdo al REFSPA, todo acontecimiento que surgiera durante

<sup>23</sup> No obstante el artículo 45° del REFSPA establece que el decomiso es una de las medidas correctivas que tienen como finalidad revertir, reponer, reparar o disminuir, en la medida de lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora ha provocado en los recursos hidrobiológicos, así como evitar un riesgo o daño a los mismos, **y se llevan a cabo en forma inmediata al momento de la fiscalización.**



el desarrollo de la diligencia de fiscalización será constatado en los documentos que el fiscalizador elabore, estableciéndose en su artículo 14° que *«constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización (...)»*.

- t) En tal sentido, contrariamente a lo señalado por el recurrente en su recurso de apelación, se observa que la administración, en aplicación del Principio de legalidad y de verdad material, recogidos en el Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173°<sup>24</sup> del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que no presentó información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad; que impidió u obstaculizó las labores del fiscalizador; y que extrajo recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, incurriendo de esta forma en los ilícitos administrativos tipificados en los incisos 1), 2) y 5) del artículo 134° del RLGP; por lo tanto, lo argumentado por el recurrente carece de sustento y no lo libera ni le exime de responsabilidad alguna.
- u) Por otro lado, el precedente administrativo, tal como lo señala el autor Diez Picasso<sup>25</sup>, corresponde a *«aquella actuación pasada de la Administración que, de algún modo, condiciona sus actuaciones presentes exigiéndoles un contenido para casos similares»*, el cual, de acuerdo al artículo V del Título Preliminar del TUO de la LPAG, constituye una fuente del procedimiento administrativo, siempre sea emitido por los tribunales o consejos regidos por leyes especiales, en los que establezca criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas.
- v) Sobre esta fuente, el autor Morón Urbina<sup>26</sup> expresa que constituye una resolución de un caso administrativo en específico cuyo argumento es útil para futuros casos, la cual es emitida por un tribunal administrativo quien, previa votación calificada o unánime de sus miembros, establece criterios interpretativos de alcance general para resolver asuntos con similares presupuestos de hecho.
- w) A causa de lo expuesto, concluimos que los actos mencionados<sup>27</sup> por el recurrente no son de obligatoria observancia por parte de este Consejo para la resolución del presente procedimiento recursivo, pues ellos no cuentan con las características para ser consideradas como fuentes, esto es, precedentes administrativos, al advertirse que, por un lado, sus textos no fueron publicados, y por otro lado, fueron emitidos por autoridades (instructora y sancionadora) cuyas composiciones no constituyen a órganos colegiados u tribunales.
- x) Finalmente, con relación al Oficio N° 0000442-2022-PRODUCE/DVC de 09.09.2022, emitido por la Dirección de Vigilancia y control del Ministerio de la Producción, que adjunta a su recurso administrativo, donde se precisa que, *“(...) si durante las labores operativas del personal fiscalizador (...), se diera el caso de una embarcación de menor escala o artesanal que haya sido fiscalizada previamente por fiscalizadores de la DIREPRO o la que haga sus veces, ésta ya no deberá ser fiscalizada por el personal del Programa, para evitar duplicidad en la fiscalización (...)”*, corresponde indicar, sin perjuicio que los hechos registrados

<sup>24</sup> Artículo 173 del TUO de la LPAG.- Carga de la prueba. *«173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley (...)»*.

<sup>25</sup> DIEZ PICASSO, Luis. “La doctrina del precedente administrativo”. Revista de Administración Pública. 98 (1982), pág. 7.

<sup>26</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo I. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 171.

<sup>27</sup> Asimismo, en lo resuelto en las Resoluciones Directorales N° 9480-2019-PRODUCE/DS-PA y N° 2347-2020-PRODUCE/DS-PA.



en las Actas de Fiscalización, dan cuenta, en el presente caso, que el fiscalizador del Ministerio de Producción solicitó los documentos al representante de la E/P LOS CACHANGAS de matrícula PS-18498-BM, y, acto seguido, se apersonó el inspector de DIREPRO haciendo lo mismo, con lo cual, no se habría efectuado una inspección previa por parte de la DIREPRO; que conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° del ROP de Anchoveta, el órgano competente del Ministerio de la Producción realizará la supervisión, fiscalización y sanción de las actividades pesqueras de menor escala; por consiguiente, lo alegado en este extremo no afecta la validez de los documentos elaborados por el fiscalizador del Ministerio de la Producción, ni la legalidad de la intervención y/o fiscalización realizada el 05.12.2018.

5.2.2 Respecto a lo alegado por el recurrente, expuesto en los puntos 2.5 y 2.6 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) La prescripción consiste en el plazo con que cuenta la Administración para determinar la existencia de una infracción, el cual se computa a partir de la fecha de comisión de la infracción; cómputo que se interrumpe con el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Así lo establecen los incisos 252.1 y 252.2 del artículo 252° del TUO de la LPAG.

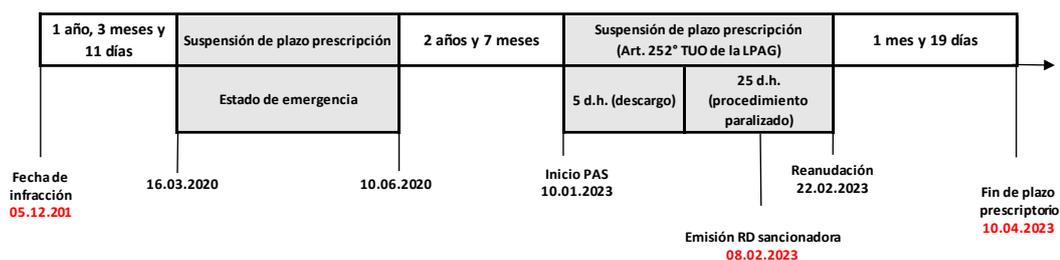
*«252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.*

*252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes».*

- b) Con respecto a ello, observamos que de acuerdo a las Actas de Fiscalización Desembarque N° 02-AFID 00722 y N° 02-AFID 000723, las infracciones imputadas al recurrente se cometieron el día 05.12.2018; momento a partir del cual, se computan los cuatro (4) años para que la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de autoridad instructora, inicie el procedimiento administrativo sancionador respectivo, a fin que la autoridad sancionadora determine la existencia o no de la infracción imputada; plazo que vencería el día 10.04.2023<sup>28</sup>.

<sup>28</sup> Cabe recordar que entre el 16.03.2020 y el 10.06.2020, los procedimientos administrativos se encontraban suspendidos como consecuencia del estado de emergencia sanitaria, conforme a lo dispuesto en los Decretos Supremos N° 076-2020-PCM y 087-2020-PCM, y los Decretos de Urgencia N° 026-2020, 029-2020 y 053-2020.





- c) En ese sentido, se verifica que la Administración ha determinado la responsabilidad del recurrente por las infracciones a los incisos 1), 2) y 5) del artículo 134° del RLGP, a través de la Resolución Directoral N° 00268-2023-PRODUCE/DS-PA, emitida el 08.02.2023, es decir, antes del fin del plazo prescriptorio, el 10.04.2023, no resultando aplicable la prescripción deducida en el presente caso; por tal motivo carece de sustento lo alegado por el recurrente.
- d) Finalmente, respecto a la vulneración de los principios de legalidad, de verdad material, de tipicidad y de presunción de licitud, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado cada uno de los principios mencionados por el recurrente, además de haberse preservado su derecho a la defensa, verificando el cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, conllevando ello la emisión de un pronunciamiento conforme a ley, tal como se desprende de la Resolución Directoral N° 00268-2023-PRODUCE/DS-PA, por lo tanto, lo alegado por el recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 1), 2) y 5) del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 0044-2015-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 23-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 11.07.2023, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **DEYVIN NINO PALACIOS ESTRADA**, contra la Resolución Directoral N° 00268-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de multa impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP; de multa impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 2) del artículo 134° del RLGP; y de multa, decomiso<sup>29</sup> del recurso

<sup>29</sup> El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 00268-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2023, declaró inaplicable la sanción de decomiso.



hidrobiológico anchoveta y reducción<sup>30</sup> de la suma de LMCE para la siguiente temporada de pesca correspondiente al armador en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora, impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 5) del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.** - **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR**

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

**ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES POVEDA ROONY RAFAEL ROMERO NAPA**

Miembro Suplente

Primera Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

Miembro Titular

Primera Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

---

<sup>30</sup> El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 00268-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2023, declaró inaplicable la sanción de reducción del LMCE.

